

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 315.

ELECCIONES.

Circular.

Dispuesto por la Real orden de 12 del corriente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en los Boletines oficiales de 15 y 16 del mismo mes, que para incluir á cuantos hayan adquirido el derecho electoral, se proceda inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios á fin de que las nuevas cédulas puedan repartirse sin falta ocho dias antes de verificarse la primera eleccion de Diputados á Córtes; debiendo hacer este gasto las respectivas municipalidades y pudiendo ocurrir dudas que mal resueltas aumenten innecesariamente el trabajo; este Gobierno considera oportuno prevenir:

- 1.º Que solo han de renovarse los libros talonarios, segun el art. 18 de la ley.
- 2.º Que el libro de censo electoral, segun el art. 20, no admite enmiendas, adiciones ni raspaduras y como se deben hacer constar por apéndice las incapacidades que ocurran, asi tambien por apéndice dividido en inclusiones y exclusiones, deben hacerse constar las inclusiones y exclusiones que procedan y se acuerden.
- 3.º Que oportunamente, para que se unan á las copias respectivas del censo electoral, deben remitirse tres copias autorizadas del apéndice, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales y la tercera á la Diputacion provincial.

Tarragona 16 de Febrero de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 8 de Febrero de 1871.

Abierta á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Massiá y concurriendo los Sres. Martí, Calaf, Pelli-

cer y Brufau, fué leida y aprobada el acta anterior.

Se dá cuenta de una comunicacion que dirige el Consistorio de Juegos Florales de Barcelona, participando los nombres de los siete mantenedores designados para constituirle en el año presente.

Tambien se dá de otra pasada por la Diputacion provincial de Zaragoza, á fin de que esta contribuya al socorro de aquellos habitantes que tanto han sufrido con las recientes y extraordinarias avenidas del rio Ebro; y considerando que son grandes tambien los perjuicios que varios pueblos de esta provincia han sufrido por la misma causa, se acuerda contestar que con gran sentimiento se ve privada la Diputacion de asociarse á la obra de caridad para que se la invita.

En vista de las razones alegadas al Sr. Gobernador por el Ayuntamiento de esta capital, se acuerda retirar el planton enviado contra él mismo por sus descubiertos en el pago del contingente provincial.

Se acuerda prevenir al Director de la Escuela Normal, que interin se resuelve la consulta por la misma elevada al Gobierno, cumpla con lo mandado dando posesion de la plaza de portero-escritor, á D. Antonio Ramos y Caballero.

Habiendo sido ultimadas en 19 de Noviembre último las listas electorales, no ha lugar á que se entreguen las cédulas que respectivamente solicitan varios vecinos de Torredembarra y de Castellvell.

La Diputacion queda enterada de no haber ingresado cantidad alguna por arbitrios para carreteras durante el mes de Enero último.

Se admite la dimision presentada por D. Pedro Mártir Navarro, Concejal del Ayuntamiento de Roda, que ha sido nombrado Juez municipal; y se suspende resolver sobre la de D. Miguel Vidiella, regidor de Montroig, hasta que justifique haber observado los requisitos que prescribe el art. 11 de la vigente ley municipal.

Se autoriza á los Alcaldes de Irlas y de Pinell para el cobro de las quintas partes correspondientes al año de 1867 á 68 y 1869 á 70.

Se comisiona al Arquitecto provincial para que previa inspeccion del terreno, informe sobre una solicitud de la Marquesa de las Atalayuelas, para llevar á cabo cierta construccion en la casa que posee en Alcanar.

Se aprueban las condiciones bajo las cuales puede concederse permiso á D. Narciso Solér y D.ª María Torrens, vecinos de la Canonja, á D. Luis Marrasé y D. José Solanes, vecinos de Vilaseca, para hacer ciertas construcciones en terrenos lindantes con la carretera.

Se aprueban varias cuentas de reparaciones hechas en el edificio de esta Diputacion, las de los gastos ocurridos en la oficina del Arquitecto provincial durante los meses de Diciembre y Enero último y la certificacion de las obras ejecutadas por el contratista del camino de Réus á Montroig durante el mes de Enero próximo pasado.

Vista de nuevo la instancia presentada por D. Benigno Lopez, vecino de esta capital, en queja de la cuota que en concepto de arbitrios municipales le ha impuesto este Ayuntamiento por un coche de cuatro ruedas y otro de dos que posee, así como de los trámites de apremio que contra él se han seguido por falta de pago, todo lo cual considera improcedente, y visto tambien el informe evacuado por el Ayuntamiento: Considerando que por el art. 4.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, hoy dia vigente, se autoriza el establecimiento de los que aquel enumera y los demás análogos: Considerando que si bien en dicho art. no se mencionan expresamente los carruages de lujo, con todo, por la exposicion que antecede al Decreto y Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial expedida por el Ministerio de Hacienda y aprobados por S. A. el Regente que fué del Reino en 20 de Marzo de 1870, se autoriza á los Ayuntamientos para imponer con el carácter de arbitrio local y que podrán utilizar con mas provecho, en virtud de lo dispuesto en la citada ley, el que juzguen conveniente sobre los carruages y caballerias de lujo que con este motivo quedan

relevados del impuesto cantuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867; por cuya razon no cabe la menor duda en que los Ayuntamientos al imponer arbitrios sobre los carruages de lujo que se usen, han obrado dentro del círculo de sus atribuciones: Considerando que el art. 36 de la indicada ley de 23 de Febrero previene que para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios, deben aplicarse los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes en favor del Estado: Considerando que atendidas estas disposiciones la Alcaldía de esta capital ha obrado tambien dentro del círculo de sus facultades al imponer y exigir á los ocultadores de carruages los dobles derechos que para este caso prescribe la seccion, 4.ª art. 133 del mencionado reglamento, y que con sujecion á los preceptos de la ley de 3 de Diciembre de 1869, aplicable á este caso por el art. 36 de la de 23 de Febrero ya citada, los morosos al pago de derechos ó arbitrios pueden y deben sufrir como apremio del primer grado un recargo de 11'50 por 100 sobre sus débitos: Considerando que segun se desprende del informe del Ayuntamiento D. Benigno Lopez pesee, usa y ha usado desde 1.º de Julio último dos carruages de lujo sin haberlos denunciado, ni satisfecho los derechos impuestos en el Bando publicado por esta Alcaldía en 30 de Agosto del año próximo pasado apesar de las amonestaciones que al efecto se le han dirigido; la Diputacion acuerda desestimar la solicitud del interesado respecto al pago de derechos y apremios, de que se deja hecho mérito.

Fundada en idénticos motivos, se toma igual resolucion con respecto á las solicitudes presentadas con el mismo objeto por D. Rafael Cañellas, D. Plácido Maria de Montoliu, D. Antonio Satorras, D. Miguel Netto, Don José Tomás, D.ª Joaquina Brú de Rosell, D. Pedro Gatell, D. Pablo Aymat y D.ª Tecla Vives, viuda de Foraster. Vista la instancia presentada por D. Avelino Morera en nombre de la sociedad Artesana, quejándose de los arbitrios que se le han impuesto por las reuniones que semanalmente cele-

bra: resultando que en aquel casino se han dado diferentes bailes de suscripción sin haber satisfecho los derechos impuestos en el Bando de 30 de Agosto último; se acuerda que el Ayuntamiento está en el derecho de exigir á la referida sociedad el importe de los derechos establecidos.

Se concede á los consortes Juan Solé y Dolores Mas, vecinos de Valls, una pensión para subvenir á los gastos de lactancia de su hijo menor.

Se admite á Domingo Bové como soldado á cuenta del cupo de Falsét.

Se decreta el reintegro á los fondos municipales de la Canonja de la cantidad de 4 escudos 500 milésimas que resultan pagados de más segun el examen de las cuentas de 1868 á 69.

Que se devuelva á D. Antonio Pellicer el depósito de 2.000 reales que constituyó para optar á la subasta de los estudios del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.

En vista de las tres únicas reclamaciones presentadas sobre inclusion en las listas de mayores contribuyentes á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral, se acuerda la inclusion de D. Luis de Magriñá y la eliminacion de D. Ramon Segarra; la inclusion de D. Rafael Cañellas, escluyéndose de la lista territorial á D. Antonio Maymó y Poblet y de la industrial á D. Juan Grau y Ferré, segun sorteo practicado entre los cinco últimos, que pagan igual cuota: y la continuacion en la lista territorial, segun su mayor cuota, de D. Plácido María de Montoliu.

Se acuerda por último, que el Director de caminos vecinales pase á rectificar los estudios del de Santa Barbara á Amposta por Masdenverge.

Y siendo la hora bastante avanzada, se ha levantado la sesion.

Tarragona 12 de Febrero de 1871.
—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Excm. Diputación provincial el día 9 de Febrero de 1871.

Abierta á las once de la mañana, con los Sres. Vicepresidente, Martí, Carbó, Brufau y Calaf.—Fué leida y queda aprobada el acta anterior.

La Diputación se suscribe con la suma de 5.000 pesetas para costear un monumento que inmortalice el nombre del General D. Juan Prim, y que ha de levantarse en esta capital. Contéstese á la comision establecida en Barcelona que por esta razon se ve privada de contribuir al que se proyecta erigir en la capital del Principado.

Queda enterada de haber sido confirmado el acuerdo respecto al pago á José Bosch de 65 pesetas 25 céntimos por sus estancias en la observación de caja.

Se admite á José Zamora por el cupo de Poboleda y pídase la libertad del escedente Pedro Banqué.

Se aprueban las cuentas de gastos ocurridos en la Direccion de caminos, reparaciones practicadas en la casa de Beneficencia, y las justificativas de la inversion dada á los 500 escudos des-

tinados al fomento de la Granja experimental de Réus.

Se concede al contratista de las obras del camino de Réus á Castellvell una última próroga de tres dias para principiar los trabajos.

Dada cuenta de una exposicion presentada por José Freixa, ex-Depositario municipal de Réus, manifestando los motivos que se oponen á subsanar los reparos notados en las cuentas de 1866 á 67, se acuerda unirla á su expediente y que se remitan al General mayor del ramo.

Para esclarecer la cuestion suscitada en Roda sobre cobro de arbitrios y recargos se cita para el lunes próximo á los recurrentes y una comision del Ayuntamiento.

Se acuerda sean rebajadas al 25 por 100 las cuotas señaladas á los dueños de carros en esta capital en concepto de arbitrios.

Que se remita un pliego de reparos á las cuentas de Benisanet, años 1862 y 1863-64.

Que se comunique al Sr. Gobernador la reclamacion del contratista del camino de Réus á Riudoms para que como está mandado le satisfagan estos Ayuntamientos la indemnizacion á que tiene derecho por la paralización que sufrieron las obras.

Que se apruebe el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alcanar, Junta local y mayores contribuyentes, suprimiendo una escuela de cada sexo de las cuatro que tiene señaladas, pues con las otras dos está suficientemente atendida la enseñanza, mayormente habiendo como hay otras privadas.

Se da cuenta de una Real orden aprobando el acuerdo de esta Corporacion por el cual se declaró soldado á José Piqué Solér por el cupo de Santa Colóma.

Se aprueba la cuenta de 50 pesetas importe de los gastos de conservacion de carreteras durante los dos últimos meses del año próximo pasado.

Se nombra Administrador de la Casa de Beneficencia á D. Juan Carbó, Oficial de esta Secretaría, y en su reemplazo á D. José Tejero del Cerro.

Se acuerda celebrar sesiones extraordinarias el lunes y martes próximos, y se levantó la sesion á la una y cuarto de la tarde.

Tarragona 13 de Febrero de 1871.
—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 316.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Circular.

A fin de llevar á debido efecto el abono por el Tesoro público de los créditos que tengan los Profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero del año actual con arreglo á lo prescrito por el Real decreto de 29 de Enero, de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 del actual y demás dis-

posiciones comunicadas sobre este punto, esta Junta ha acordado lo siguiente:

1.º Habiéndose recibido de la Superioridad los ejemplares impresos para las liquidaciones que deben efectuar los Ayuntamientos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza por sus créditos correspondientes al mencionado período, designado en el citado Decreto, esta Junta remitirá por el correo á los Sres. Alcaldes cuatro ejemplares de dichos impresos por cada uno de los Maestros de ámbos sexos que tenga créditos contra el Municipio, esto es: dos ejemplares del núm. 1.º y otros dos del núm. 2.º, siendo los del núm. 1.º para liquidacion de su dotacion y gratificaciones y los del núm. 2.º para la liquidacion de los demás conceptos.

2.º Los Ayuntamientos luego de recibir los mencionados ejemplares formarán, oyendo los profesores y profesoras, las liquidaciones de cada uno y llenarán los impresos continuando en ellos las cantidades correspondientes, y luego de verificado devolverán inmediatamente todos los impresos á esta Junta sin pérdida de correo.

3.º Los Profesores y Profesoras que tengan contra un Ayuntamiento créditos referentes al período ya referido y residan en la actualidad en otra poblacion quedan autorizados para presentarse desde luego al Municipio deudor para presenciar sus liquidaciones, dando conocimiento á la Junta local del motivo de su ausencia y debiendo efectuarlo inmediatamente, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan dichos profesores les darán conocimiento de esta circular exhibiéndoles luego que lo reciban el número del *Boletín oficial* en que vaya inserta y dando parte á esta Junta de haberlo efectuado.

4.º Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad cumplirán con la mayor prontitud y actividad cuanto queda prevenido en las precedentes disposiciones, La Junta se promete del celo de los Sres. Alcaldes y Municipios el esmero en este importante servicio, recomendado con toda eficacia y urgencia por la Superioridad, esperando no darán lugar á que haya de hacerseles la menor prevencion ni recuerdo.

Tarragona 13 de Febrero de 1871,
—El Presidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, José María de Torres.

Núm. 317.

SECRETARÍA

DE LA

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de Noviembre último se saca á pública subasta el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condicio-

nes y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, habiendo señalado la Junta económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 15 de Marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los dias no feriados.

San Fernando 7 de Febrero de 1871.
—Benito Buitrago.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de víveres, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por término de dos años.*

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresarán, los cuales para ser admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion que se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalan y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezcla, y sus embases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase, deberá estar embasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase y únicamente en pipas, el que se facilite para la despensa del Arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualesquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia, que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos habrán de ser precisamente de cosechas del reino y de grano que no sea demasiado pequeño, así como las habichuelas. El azúcar será de moscabado, y producto de posesiones españolas. El café en grano crudo, y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir nuevamente. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta, los siguientes:

Pesetas.

Vino catalan, litro.....	0'48
Tocino del país, kilogramo....	2'22
Arroz, id.....	0'70

Garbanzos, id.....	0'91
Habichuelas, id.....	0'45
Azúcar mosecado, id.....	1'33
Café en grano, id.....	2'27
Carbon mineral Newcastle ó Cardiff, id.....	0'07
Carbon vegetal, id.....	0'12
Leña, id.....	0'03
Aceite de oliva, litro.....	1'47
Algodon para luces, kilogramo.....	6'24
Pimiento colorado molido, id.....	1'56
Clavos de especia, id.....	2'34
Canela en rama, id.....	6'76
Pimienta negra, id.....	2'26
Vinagre, litro.....	0'53
Sémola, kilogramo.....	0'71
Fideos surtidos, id.....	0'69
Chocolate, id.....	3'85
Gallinas, id.....	3'75
Jamon, kilogramo.....	3'25
Vino blanco de Jerez, litro.....	1'50
Salvado ó afrecho, hectólitro.....	6'00
Sal, kilogramo.....	2'04
Maiz, id.....	2'20
Aguardiente de 30 grados, litro.....	1'85

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 6.^a para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del Arsenal de la Carraca, Presidio de Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz y Fondeadero de Puntales, ó en los Caños de dicho Arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de Campaña ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciban la racion en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en la capital del Departamento. Tambien será obligacion suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar la estacion naval del Golfo de Guinea.

4.^a Proveerá asimismo el Arsenal y buques, de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los Batallones de Infantería de Marina, Seccion de Condestables y Compañía de Inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.^a Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 3.^a deberá entregarlos perfectamente acondicionados, con sus correspondientes embases sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos, en la inteligencia, que para los repuestos de los buques que pasen á

Fernando Póo, será obligacion del asentista facilitar las menestras embasadas en barricas; el vino deberá embarcarlo en cuarterolas y la azúcar embasada en cajas de uno ó dos quintales.

6.^a Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques, y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes embases, y el local que lo contenga deberá tener las condiciones necesarias para su buena conservacion; este repuesto ha de quedar constituido á los cuarenta dias de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier desmérito ó accidente que en él sobrevenga. El Ordenador del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres, podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente. En todo caso será obligacion del asentista, reponer los consumos de dicho repuesto á los quince dias, contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener en él existencia suficiente, no facilitase algun pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la Administracion, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administracion rescindir el contrato, reservando la fianza la Hacienda para responder á los perjuicios que ocurran. El contratista tendrá obligacion de mantener los depósitos de que trata esta condicion, cerrados con dos llaves de las que una tendrá en su poder el Ministro Subinspector, el cual deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen, en la inteligencia de que no reponiendo lo suministrado, á los quince dias, la Administracion lo efectuará á su perjuicio.

7.^a Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará tambien obligado á verificarlo en un plazo de cuarenta dias, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad de un mayor plazo, ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

8.^a Tres meses antes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso, se le admitirán las existencias que puedan resultarle del repuesto.

9.^a Serán de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres á los destinos costados de los buques en bahía ó en los Caños del Arsenal, sin

que tampoco tenga derecho alguno á abono por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á ménos que resulten de la mala manioobra ó defecto de los aparejos del que reciba, en cuyo caso deberán acreditarlo por certificacion del Contador del destino ó buques, visada por el Comandante. La conduccion ó transporte de los indicados víveres, desde bahía á otros puntos de la capital del Departamento, será de cuenta de la Hacienda.

10.^a La Administracion de marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan con excepcion de las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas y las que se satisfacen de igual modo de ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

11.^a Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos, y demás autoridades, las embarcaciones, carros, asémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la marina en cumplimiento de su contrato, y á fin de evitar cualesquiera dificultad acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Ordenador del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12.^a El asentista podrá solicitar del Ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda facilitarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13.^a Se facilitará al asentista la parte del edificio de la Hacienda, llamado Casería nueva, que necesite, reservando los hornos y demás para el rematante de la galleta, pan y harina á juicio de las autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 1.380 pesetas anuales.

14.^a Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparacion de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato, en el mismo estado que lo reciba á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

15.^a Tambien será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el dia del remate, ó que se le impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

16.^a La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el dia en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17.^a El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro, sin providencia previa del Ordenador del Departamento, á continuacion del pedido de la atencion á que haya de facilitarse.

18.^a De la total entrega de cada pedido, formará guia de remision por duplicado ó triplicado, segun se haya de realizarse su importe en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz ó en la Central de Madrid, y por separado las de embases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el maestro é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Ordenador del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion, segun corresponda.

19. Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del golfo de Guinea, se verificará esta operacion á presencia del Ministro Subinspector y de los oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20.^a Para el reconocimiento de los víveres que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres que deberá presenciario del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.^o, título 3.^o de las ordenanzas.

21.^a Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos pero en igual número que para el primero entresacados de las dotaciones de los buques y Arsenal, así como otro oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada, en la inteligencia que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22.^a El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará

en libramientos que expida la Ordenacion del Departamento contra la Caja de la Administracion económica que corresponda, y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 225.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescision del contrato; si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

23.^a Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario y previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindiré el expresado contrato.

24.^a Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de 20.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 50.000 en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

25.^a La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el dia y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y á las que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

26.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que ha de entregar, es el de ciento.

27.^a Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion, las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

San Fernando 29 de Diciembre de 1870.—Francisco José Aliás.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion ó á nombre de D. N. N., vecino de..., compañía, sociedad &c. para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente; que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres para los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz, inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de la provincia de..., núm., se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de..... (por letra) tanto por ciento.

(Fecha, y firma del proponente.)

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.

Nota expresiva de los víveres que segun la condicion 6.^a del adjunto pliego deben constituir el repuesto del asentista en el Departamento de Cádiz.

- 23.010 Kilógramos de tocino.
- 12.980 Id. de arroz.
- 12.980 Id. de garbanzos.
- 17.260 Id. de habichuelas.
- 8.650 Id. de azúcar moscabado.
- 370 Id. de café.
- 85.700 Litros de vino catalan.
- 690 Kilógramos de sal.
- 92.020 Id. de carbon mineral.
- 920 Id. pimiento colorado molido.
- 1 Id. de clavos de especia.
- 1 Id. de canela.
- 60 Id. de pimienta negra.
- 1.000 Litros de aceite de oliva.
- 61 350 Kilógramos de leña.
- 25 Id. de algodón para luces.

San Fernando 29 de Diciembre de 1870.—Francisco José Aliás.

El Interventor de Marina del departamento de Cádiz.

Certifico: Que en el cap. 12, art. 1.^o del presupuesto de 1870 á 1871, hay un crédito consignado de 2.352.337 pesetas, con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago del suministro de víveres, cuyo servicio se saca á pública licitacion.

Y para que conste expido la presente en San Fernando á 30 de Setiembre de 1870.—Francisco José Aliás.—Es copia.—Benito Buitrago.

Núm. 318.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 27 de Enero último dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 del mes último lo que sigue:—Habiendo S. A. el Regente del Reino por orden de 28 de Febrero de este año recomendado á todas las Autoridades que tienen franquicia telegráfica, que en la redaccion de los telégramas empleen la mayor concision y laconismo posible para evitar que la excesiva extencion de aquellos perjudique á la demás correspondencia telegráfica, y habiendo observado este Ministerio que los Jueces de primera instancia no se atienen á lo preceptuado en dicha disposicion, ruego á V. E. se digne adoptar las medidas que juzgue oportunas para evitar este abuso, debiendo hacer á V. E. especial mencion del de Albacete que en el dia 21 del corriente ha infringido de un modo notable la orden de S. A. anteriormente citada, como podrá apreciarse por la copia del telégrama que se acompaña.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y á fin de que cuide de su puntual observancia.»

En su vista dicho Ilmo. Sr. Presi-

dente ha acordado que se guarde y cumpla y se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para el exacto cumplimiento de cuanto en la transcrita Real orden se previene.

Barcelona 13 de Febrero de 1871.—Carlos Salvador, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 319.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Queralt y Baró, mozo concurrente al último reemplazo verificado en esta villa con el número sesenta y cuatro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, desde la publicacion del presente en adelante contaderos, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal se instruye sobre averiguacion de los cómplices en su ocultacion; pues si así lo hiciere se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 15 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo despejado; mar generalmente tranquila, algo rizada en el Estrecho; 60 Lisboa; 65 Coruña; 66 Tarifa, Santiago; 67 Oviedo, San Fernando; 68 Bilbao, Barcelona; 69 Valencia; 70 Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Villanueva en un dia, laud Aguila de Oro, de 18 ts., p. Salvador Isern; con pipas vacías, á los Sres. Morera y Llopis.

De Valencia en 3 ds., laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con arroz, á D. José María Virgili.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con hierro, café y efectos, á D. Mariano Perez.

De Barcelona en un dia, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, en lastre, á D. Juan Mallol.

De Vendrell en un dia, místico-goleta Nuevo Valiente, de 58 ts., p. Sebastian Obiol, con vino, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, de tránsito.

De Marsella, en 3 ds., javeque Belisario, de 77 ts., p. Bartolomé Suau, con trigo, á D. Serra Ribas y compañía.

De Aiguemortes y Cette, en 11 ds., javeque Catalina, de 46 ts., p. Jaime Estaras, con sal, á D. Juan Boada y Tarrats, queda en observacion.

De Liverpool y escalas, en 21 ds., vapor Molina, de 354 ts., c. D. Tomás Zaldembide, con hierro, hilaza, sardina y efectos, á D. Salvador Soler.

De Almería, en 9 ds., laud Josefina, de 49 ts., p. Sebastian Verdera, con espartería y efectos, á D. Manuel Mas é hijos.

De Constantinopla, en 24 ds., bergautin sueco Bove, de 208 ts., c. D. Juan Pahlson, en lastre, á la orden, queda en observacion.

DESPACHADAS.

Para Santande, místico-goleta Pescador, de 50 ts., c. D. Gerardo Salvany, con aguardiente, vino y efectos.

Para Barcelona, vapor Molina, de 354 ts., c. D. Tomás Zaldembide, con hierro y efectos, de tránsito.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Villanueva, laud Aguila de Oro, de 18 ts., p. Salvador Isern, con vino.

Para Cullera, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Santander, polacra-goleta Emperador, de 56 ts., p. Sebastian Gibarnau, con aguardiente, vino y maiz.

Para Lóndres, bergautin inglés Batus, de 197 ts., c. D. Evan Jones, con vino y avellana.

Tarragona 16 de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIO INTERESANTE.

CÉDULAS ELECTORALES.

Debiendo todos los Ayuntamientos proceder á la renovacion de los libros talonarios, y como segun la Real orden de 12 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en los *Boletines* de 15 y 16 del mismo mes, el gasto que ocasione esta renovacion es de cuenta de las municipalidades; esta imprenta se apresura á ofrecer á los Ayuntamientos las papeletas electorales que necesiten para dicha renovacion, las que, con superior permiso, se entregarán, previo el pago de su importe, solo en vista del oficio de autorizacion que para sellarlas será necesario presentar á la Excelentísima Diputacion provincial.